



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

02

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2008.

003089

Radicación 2-2008-005818

Señor

JUAN ABELARDO RINCÓN LÓPEZ

Profesional Especializado

Grupo de Gestión Administrativa

Carrera 7 No 9 -43

Piedecuesta Santander

ASUNTO: Aplicación del Decreto 4968 de 2007 y posibilidad de Comisión para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción por empleados de carrera de la Personería Municipal.

Respetado señor:

Se reseñan los interrogantes previamente a responder, así:

1. **Pregunta:** ¿Se pueden realizar nombramientos en provisionalidad en cargos vacantes de carrera administrativa, sin solicitar correspondiente permiso o autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil a la luz de lo expresado en el inciso cuarto del parágrafo del artículo primero del Decreto 4968 de 2007,?

Respuesta: No se requiere autorización si se trata de proveer vacantes temporales de empleos de carrera, ni cuando por vacancia definitiva el empleo ha sido reportado a la Oferta de Empleos Públicos de Carrera y hace parte de alguna de las Convocatorias Públicas abiertas por la CNSC ni para otorgar comisión para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción o de período.

La necesidad de autorización de la Comisión cuando ella procede se fundamenta en las siguientes razones:

La CNSC tiene en sus funciones la protección de los derechos laborales de carrera en los siguientes eventos:

- Servidores públicos que por supresión del empleo optaron por la reincorporación a empleo igual o equivalente.
- Reubicación de empleados con derechos de carrera que deban ser protegidos por razones de violencia y en situación de desplazamiento.

Competencia que solo se puede ejercer la CNSC con la información que reporten las entidades sobre vacantes definitivas en sus plantas de empleos.

2. **Pregunta:** ¿Siendo la Personería Municipal una entidad con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, es posible comisionar a los empleados de carrera en empleos de dependencias de la Alcaldía Municipal o del Concejo?



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

02

Respuesta: Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, situación administrativa prevista en la ley como un desarrollo del principio de movilidad laboral y como parte del sistema de bienestar e incentivos, está prevista en el artículo 26 de la ley 909 de 2004 y tiene las siguientes características:

1. Es un derecho de los empleados de carrera siempre y cuando cuente con un nombramiento previo en empleo de libre nombramiento y remoción.
2. Para que el derecho se configure se requiere evaluación del desempeño sobresaliente durante el periodo anterior a la fecha de la solicitud, si la evaluación es satisfactoria el otorgamiento es de potestad discrecional del nominador.
3. Su duración puede ser hasta de tres años pudiendo ser prorrogada por un término igual.
4. La comisión se puede conceder por períodos continuos o discontinuos sin que la comisión y su prorroga o las sumas de estas pueda ser superior a seis (6) años. Cuando se trata de empleo de período se otorgará por el término de duración del mismo sin que está pueda superar los seis (6) años.
5. Para el otorgamiento de la comisión se requiere que previamente el empleado de carrera haya sido objeto de nombramiento en empleo de libre nombramiento y remoción o de período.
6. Al finalizar la comisión por cualquiera de las causales legales (vencimiento del término, vencimiento del período, renuncia legalmente aceptada, declaratoria de insubsistencia, supresión del cargo, entre otras) el empleado deberá reintegrarse al cargo en el que ostenta derechos de carrera son pena que la entidad otorgante de la comisión declare la vacancia del mismo.

En conclusión, los empleados de la Personería que ostenten derechos de carrera, pueden ser nombrados en un empleo de libre nombramiento y remoción en otra entidad y ser beneficiaria de la comisión prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, hasta por tres años o por lo que dure el período, término prorrogable hasta por tres años.

El presente concepto se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ
Comisionado

P/Fridole Ballén Duque